

21-Marzo/2018.  
Corte Constitucional

# 1111

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17371-2017-04954

Casilla No: 4835

Quito, martes 20 de febrero del 2018

A: MATHA EGAS, ADMINISTRADORA ZONAL TUMBACO DEL SISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dr./Ab.: ROBALINO BEDÓN RODOLFO ALEJANDRO

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17371-2017-04954 que sigue ULCO CARRERA MARIO GONZALO en contra de DOCTOR MAURICIO RODAS ESPINEL ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, GIANNI FRIXONE PROCURADOR SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, MATHA EGAS, ADMINISTRADORA ZONAL TUMBACO DEL SISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PEOCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ (PONENTE)CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.-** Quito, martes 20 de febrero del 2018, las 11h01.- **VISTOS.-** Avocado conocimiento que se encuentra por los doctores José Gallado García, Paquita Chiluiza Jácome y Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), en calidad de jueces titulares, éste Tribunal de la Sala, está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante señor MARIO GONZALO ULCO CARRERA, a la Sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, que niega la Acción de

Protección deducida por el apelante, en contra de la señora Martha Egas, Administradora Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito; Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, Dr. Gianni Frixone; Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, se considera:

**PRIMERO.-** Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal de alzada, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo.-

**SEGUNDO.-** El accionante es el señor MARIO GONZALO ULCO CARRERA; y, los accionados son la señora Martha Egas, Administradora Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito; Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, Dr. Gianni Frixone; Procurador del Distrito Metropolitano de Quito.-

**TERCERO.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma.-

**CUARTO.-** 4.1.- El accionante al proponer la acción de protección, en lo principal manifiesta: 4.1.1.- "... DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO: El Art. 82, de la Constitución de la República, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". -La Liga Deportiva Barrial La Esperanza, es una institución jurídica, la misma que viene ocupando por más de veinte años, un inmueble en el cual con dineros propios se construyó su complejo deportivo, esto es cancha deportiva, graderíos, cerramientos, una cancha pequeña para que practiquen deporte los niños y jóvenes de nuestro barrio, baterías sanitarias, todo esto por gestión propia, sin ayuda de los entes municipales. Para sorpresa de nuestra institución deportiva, sin ninguna socialización o estudio de necesidades la Administración Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, administrada por el Zonal, señor Alfonso Muñoz, hoy por la señora Martha Egas, en forma arbitraria desconociendo los derechos de los deportistas, jóvenes, adultos y principalmente de niños, procedió a aprobar la ocupación del área de las baterías sanitarias, casa del cuidador y la cancha del indoor fútbol, repito donde hacen deporte principalmente los niños de una manera organizada, para construir un parque, área que no sobrepasa a unos quinientos

metros cuadrados, para lo cual pretende derrocar las baterías sanitarias, áreas de cuidador y cerramientos y dejar sin la cancha de indor futbol, y construir un parque, conocedores de estos hechos, nos opusimos e hicimos conocer a la Administración que a doscientos metros del lugar existía un parque en un área de más de seis mil metros cuadrados y que dichas mejoras se debía realizarse en esa área, si se deseaba mejorar la infraestructura recreacional del barrio, área del parque que se encuentra en total abandono de parte del municipio de Quito, principalmente de la Administración Zonal Tumbaco, haciendo caso omiso, sin por lo menos contestar a nuestros oficios, ni las observaciones hechas de varios Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, ni de la propia Dirección del Deporte del propio Municipio, ni de los propios técnicos que sugerían dicha obra en el parque existente, resuelve ocupar la pequeña área y derrocar lo construido con esfuerzo por los deportistas y construir un pequeño parque pese a existir un área mayor para hacer a doscientos metros del lugar en donde podía realizarse estas mejoras, vulnerando los derechos de los niños a practicar deporte sano y de una manera organizada. Por existir oposición de los moradores y deportistas del barrio y repito haciendo caso omiso el pedido de varios concejales la Administración Zonal Tumbaco, continúa con el proceso de la obra y publica en el sistema oficial de Contratación Pública, la contratación del proceso de Rehabilitación área Municipal Barrio Buena Esperanza (Parque inclusivo, parroquia Tumbaco), con código MCO-AMZT-008-2017, publicado con fecha 2017-10-20, fecha límite de aceptación proveedor 2017-10-23, fecha de preguntas 2017-10-26, fecha límite de respuestas 2017-10-27, fecha límite de propuestas 2017-10-01, fecha de apertura de ofertas 2017-11-01, fecha de adjudicación 2017-11-07, de esta manera irrespeto nuestros derechos y vulneró nuestras garantías constitucionales... // MEDIDAS CAUTELARES: Conforme al Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con el objeto de detener la violación del derecho, solicito se disponga la suspensión del proceso de contratación publicada en el sistema Oficial de contratación pública, con código No. MCO-AMZT-008-2017, cuyo objeto de proceso es REHABILITACIÓN ÁREA MUNICIPAL BARRIO ESPERANZA (PARQUE INCLUSIVO PARROQUIA TUMBACO). // PRETENSION: Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo que establecen los arts. 86 y 88 de la Constitución de la República, acudo ante usted y solicito que, en sentencia, declare que a través de la decisión de la señora Administradora Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de

Quito, señora Martha Egas, publicada en el sistema Oficial de contratación pública de fecha 2017-10-20, así como se declare El Acta de Asamblea parroquial de Presupuestos participativos en la que se prioriza en el punto 5, la rehabilitación Área Municipal barrio Buena Esperanza (parque inclusivo), se ha vulnerado los derechos y garantías constitucionales de mis representados que son los niños y la juventud deportiva del barrio esperanza..." (fs. 59 a 61).- 4.2.- Una vez presentada la Acción de Protección y revisado el proceso, se advierte: 4.2.1.- A fs. 67 consta Auto de fecha 07 de noviembre de 2017, las 11h34, mediante el cual, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, avoca conocimiento, admite a trámite y convoca a las partes a Audiencia Pública, para el día 17 de noviembre de 2017, las 10h50.- 4.2.2.- De fs. 69 a 77 constan actas de citación y notificaciones al Procurador General del Estado, al Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, a la Administradora Zonal de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; y, al Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito.- 4.2.3.- Con fecha 17 de noviembre de 2017, las 10h50, se instala la Audiencia Pública de Acción de Protección, en la que comparecen las partes procesales; y, se concede la palabra a la parte actora quien por intermedio de su abogado defensor manifiesta: "...En mi calidad de presidente de Liga Barrial La Esperanza, domiciliado en la parroquia de Tumbaco de este cantón Quito, conforme al nombramiento adjunto al proceso otorgado por el Ministerio del Deporte, me encuentro legalmente administrando Liga Deportiva Barrial La Esperanza, en este ámbito señor Juez, Liga Barrial La Esperanza con una Institución Jurídica viene ocupando por más de 20 años un inmueble ubicado en este barrio del mismo nombre barrio La Esperanza, en un principio señor Juez, este predio fue un predio baldío, abandonado por la Administración Municipal predio que fue construido un Complejo Deportivo sin ayuda de los entes municipales sino con autogestión de los deportistas quienes semana a semana han venido aportando para la construcción de este Complejo Deportivo<sup>11</sup> que hoy se llama Complejo Deportivo<sup>11</sup> frente a la infraestructura realizada repito con los dineros de su propio peculio de los deportistas, en este ámbito señor Juez esta infraestructura comprende una cancha de fútbol reglamentaria, una cancha de indor fútbol para la práctica de niños y niñas, baterías sanitarias, casa de cuidador y el cerramiento en todo su contorno, para sorpresa de los deportistas del Barrio La Esperanza de una manera inconsulta por

parte de los personeros del Municipio de Quito propiamente de la Administración Zonal Tumbaco, se proyecta construir un parque sobre las estructuras deportivas en un área aproximada 600 metros cuadrados es decir destruyendo la infraestructura deportiva, conocedores de estos hechos hemos concurrido ante la Administración Tumbaco para que revea esta decisión, señor Juez con fundamentos claros y precisos porque no es cuestión de oponerse a una obra que a lo mejor el Municipio de Quito dice es una obra en beneficio del Barrio, hemos dado soluciones para este presupuesto otorgado al barrio y cuál es la solución señor Juez, es de que este asignado al barrio se construya en el verdadero parque existente y abandonado por el Municipio de Quito, en su oportunidad voy a probar, a 200 metros del Complejo Deportivo señor Juez existe el parque denominado el Sol abandonado por el Municipio de Quito y propiamente por la Administración Zonal Tumbaco, dicho parque es accesible para la construcción de lo que pretenden realizar sobre la infraestructura deportiva un parque conforme al informe técnico no otorgado señor Juez por nosotros sino por los propios técnicos de la Administración Zonal Tumbaco en donde concluye este informe técnico señor Juez y con su veña voy a dar lectura a la parte pertinente en la que el propio técnico de la Administración Tumbaco concluye y sugiere a la Administración Tumbaco lo siguiente señor Juez, lo siguiente: "...existe un área municipal ubicada a 240 metros del área verde de Liga Barrial, perteneciente al Barrio Buena Esperanza, según datos del sistema de áreas verdes y tiene las siguientes características (está hablando del parque El Sol): área 4265.61 m<sup>2</sup>, límites calle Río Baba, Río Mindo, Río Blanco en tierra, morfología es un área verde flama con arbustos rodeada de tres calles de acceso (lo que dice concluyentemente y quiero que se tome en cuenta lo que dice el técnico no nosotros, el técnico propio de la Administración Tumbaco) estado actual tiene bordillo vehicular solo a la calle Río Blanco, tiene un sendero lastrado con bordillo al interior del área verde está recubierta de césped existe una estructura de chozon inconclusa o sea abandonada por el Municipio, no tiene equipamiento ojo no tiene equipamiento y el área es apta para la ubicación de los juegos, canchas de uso múltiple, aceras y bancas...", esta es la recomendación hecha por los propios personeros del Municipio de Quito a la Administración Tumbaco. Liga Barrial La Esperanza, en vista de estos actos violatorios y atentatorios a los deportistas, Niños y Niñas, jóvenes y adultos hemos concurrido no solo a los entes de la Administración Zonal Tumbaco sino también hemos concurrido ante el señor

Alcalde, ante los señores Concejales estos últimos con sendos oficios han pedido que se revea y se realice un nuevo estudio técnico pero la Administración Tumbaco haciendo caso omiso de estas recomendaciones y estos pedidos, repito hasta de los señores Concejales que un día antes señor Juez un día antes de que se publique en el sistema de contratación pública a pedido la Concejal Hermosa que no se publique la licitación o la contratación pública de estas obras, la Administración Tumbaco señor Juez con código MCOAMZT-008-2017, pública con fecha 2017, Octubre 20 señor Juez pública la contratación pública o licitación pública de estas obra, de esta manera señor Juez vulnerando nuestros derechos y garantías constitucionales y no solo eso señor Juez ha violado la Declaración de los Derechos Humanos a cual nuestro país es adherente y también a los dictámenes dictados por la carta de la UNESCO principalmente señor Juez a la Declaración de la Organización de Naciones Unidas en la que reconoce a la práctica del deporte como un derecho humano que sucede en estos momentos si la infraestructura deportiva la cancha de indor futbol que practican niños y niñas va a ser destruida señor Juez está contraviniendo a un derecho humano establecido en la Carta de Naciones Unidas y continua el mismo artículo 1 establecido por la Organización de las Naciones Unidas que manifiesta todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la Educación Física y al deporte que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad esta fue ratificada señor Juez en la celebración del año Internacional del deporte y la Educación Física...finalmente esta misma declaración de la UNESCO manifiesta en su artículo 8, es indispensable que la educación física, la actividad física y el deporte dispongan de espacios, instalaciones y equipos adecuadas, señor Juez con la destrucción del Complejo Deportivo realizado con el esfuerzo de los deportistas sin ayuda de los entes municipales no tendrían donde practicar este deporte la Niñez del barrio...Señor Juez finalmente quiero manifestar de esta manera la Administración Zonal Tumbaco ha violado el derecho constitucional a una vida digna que asegura la salud y alimentación, nutrición de agua potable, vivienda, saneamiento Ambiental, Educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, Seguridad Social y otros servicios sociales necesarios consagrados en el Art. 66. 2 de la Constitución, el derecho de igualdad formal igualdad material y no discriminación consagrado en el artículo 66.4, y esta garantía del artículo 68.1..."- Se le concede la palabra a la parte ACCIONADA, Abg. Rodolfo Robalino, en representación de la Administradora Zonal de Tumbaco,

quien dice: "...la parte accionante ha indicado en este momento que el proyecto no se encuentra socializado, quiere decir que el proyecto no se ha hablado con la comunidad en general que el proyecto no ha sido conocido por la comunidad, permítale decirle señor Juez que eso no es cierto ya que el proyecto ha sido debidamente socializado de conformidad como nos indica los informes técnicos de participación ciudadana en esos informes de socialización existe la intervención de los moradores del barrio de La Buena Esperanza, en la que se sienten contentos y aprueban el proyecto para la construcción del parque inclusivo en este sentido señor Juez permítame decirle no es que se va a destruir las canchas de fútbol, tampoco se va a destruir la infraestructura ya existente, pues el Municipio no es que viene a destruir sino que viene a construir y a mejorar una obra y una infraestructura ya existente simplemente se van a hacer en la cancha de fútbol los retiros oportunos y pertinentes de conformidad con las normas y los lineamientos de la FIFA, se va a implementar nuevas baterías sanitarias, se va a implementar un parque inclusivo, es decir que no solo van a disfrutar y a gozar niños, jóvenes, adolescentes sino también personas de la tercera edad que como cualquier barrio pues aquí presente tiene que gozar, en este sentido señor Juez me permito indicar que la obra es de carácter constitucional y no se ha violentado ningún derecho ya que en ninguna parte del mundo señor Juez la construcción de un parque es atentatoria contra la salud o contra la educación al contrario este es un parque inclusivo para la niñez, para la adolescencia, para la salud, para la educación, para la religión incluso para los gobiernos, para el turismo y para la recreación conforme se establece en la Constitución...solicito señor Juez que se declare improcedente la acción de protección planteada por el señor Mario Gonzalo Ulco Carrera ya que no se configura el derecho vulnerado... y se deje sin efecto la medida cautelar de la suspensión del proceso de contratación de menor cuantía NCO-ANZT-008-2017, para la rehabilitación del área Municipal Barrio Nuevo Esperanza, parque inclusivo Tumbaco..."; se le concede la palabra al Técnico de Obras Públicas de la Administración Zonal Tumbaco: "...en primera instancia tenemos que partir de que cualquier obra que realiza el Municipio y en este caso la Administración Zonal Tumbaco parte de la Ordenanza 102 que es la de asambleas de presupuestos participativos por tanto es una normativa que se tiene que realizar para el tema de priorización de obras partiendo de ahí se han generado estas asambleas con la comunidad con el GAD parroquial con todos los implicados de acuerdo a la

normativa, se ha realizado este trámite pues se llegan a definir mediante actas y firmas de las personas que van a realizar de la comunidad el seguimiento, las obras que van a ser priorizadas para cada parroquia, este tema se viene realizando año a año de acuerdo a lo definido y a lo normado para definir y priorizar las obras, se ha realizado este ejercicio en la parroquia de Tumbaco y se ha determinado 5 obras para el año 2017, una de estas es el parque inclusivo de acuerdo a que, de acuerdo a las asambleas de presupuesto participativos en donde definen tanto la comunidad cuanto el GAD parroquial el tema de que obra va ser priorizada, partiendo de eso, definiendo legalmente que la obra priorizada parte de la legalidad los técnicos procedemos a realizar el estudio de qué es lo que han requerido, vemos la viabilidad la factibilidad técnica y hacemos las respectivas inspecciones, partimos de que nosotros tenemos un terreno de propiedad Municipal de ocho mil metros cuadrados, este terreno se encuentra siendo utilizado por la Liga La Esperanza, generando temas de la actividad deportiva de fútbol, partiendo de esa premisa nosotros recogemos los requerimientos tanto de la comunidad de los deportistas cuanto de alguna personas del barrio que solicitan que también les pongan ahí las determinadas actividades que también necesitan la demás gente de la sociedad..."; posteriormente se concede la palabra a la parte demandada Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien a través de su abogado defensor manifiesta: "...el artículo 164 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que la competencia exclusiva y privativa sobre el uso y ocupación del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es decir es un mandato constitucional, el inmueble es de propiedad del Municipio Distrito Metropolitano de Quito, así lo acepta la parte accionante y en su libelo de demanda y así lo afirma el Municipio Distrito Metropolitano de Quito, por lo que no está en discusión la propiedad del inmueble, en cuanto al comodato o convenio de uso, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha otorgado convenio de comodato o convenio de uso ni otra figura legal que abalice el uso por parte de la denominada Liga, además debemos también recordar que el art. 416 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta que es un bien de uso público, es decir que es inembargable, imprescriptible e inalienable el bien municipal, en lo que se refiere que se han realizado varias construcciones en el lugar debo manifestar que el



artículo 615 del Código Civil dispone que nadie podrá construir sin el permiso especial de la autoridad competente obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, los representantes de la Liga Barrial cobran valores para el ingreso a las canchas a los moradores y a los equipos, es decir se encuentran lucrando de un inmueble de propiedad municipal entregado de manera gratuita a la comunidad por lo que el recurrente ha actuado con evidente desacato a la normativa legal y municipal siendo el quien ha violentado la Constitución al anteponer sus intereses particulares a los intereses de la colectividad, así mismo tenemos que los menores, la mujeres, los jóvenes, los ancianos y las personas con capacidades especiales se encuentran limitados del uso del espacio verde reducido a una cancha de fútbol, esto no quiere decir que nosotros vayamos a quitar la cancha de fútbol más bien vamos a optimizar el espacio reglamentando incluso con los valores que manifiesta la Federación Ecuatoriana de Fútbol... señor Juez dentro del proceso hasta ahora no se ha manifestado cual es la vulneración de derecho de la cual están demandado... no existe acción u omisión de autoridad pública que ocasione quebrantamiento de normas... se determina que existe otro mecanismo adecuado y eficaz, como es el reclamo administrativo que incluso tiene sus recursos como el recurso de reposición, apelación y revisión... solicito a nombre de las autoridades representadas se deseché la presente acción..."; se concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: "...Señor Juez constitucional comparezco a nombre y representación del señor Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado... esta acción de protección devine en improcedente, si nosotros hacemos una lectura nuevamente de la acción de protección vemos que de ninguna manera se ha determinado con exactitud o claridad cuál es el acto u omisión de la autoridad pública no judicial en que ha incurrido y supuestamente vulnera derechos constitucionales... es más señor Juez veamos cual es la pretensión que está demandando el accionante, realmente a mí me asombra porque ni siquiera hay claridad en la redacción, claro al no haber acto de la autoridad pública que supuestamente viola derechos constitucionales no puede tener pretensión consecuentemente por eso devine en una confusión que no sabemos hasta el momento que es lo que pide ... lo que hay ahí es un interés particular ... por no reunir los requisitos que establece la ley, porque debió haberse presentado de manera fundamentada y por incurrir en causales de improcedencia solicito señor

Juez, que usted de acuerdo a lo que dispone el Art. 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional resuelva esta mal dada acción de protección rechazando la misma por improcedente e impertinente..." (fs. 204 a 205).- 4.2.4.- Con fecha 29 de noviembre del 2017, las 16h27, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, dicta sentencia en la presente acción de protección y resuelve: "...se niega la acción de protección presentada por MARIO GONZALO ULCO CARRERA por improcedente al no haber demostrado la violación de derechos constitucionales conforme lo señala el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..." (fs. 217 a 219).- 4.3.- El accionante inconforme con lo resuelto por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, interpone recurso de apelación (fs. 222 a 225), el mismo que es concedido mediante providencia de fecha 22 de diciembre del 2017, las 08h21 (fs. 227).- 4.4.- Conforme el Art. 17.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal, tiene la obligación legal de resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Por lo tanto, respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, se aprecia que:

4.4.1.- El accionante presenta como prueba principal de su parte: a) A fs. 3 consta copia simple de Registro Único de Contribuyentes Sociedades Emitido por el Servicio de Rentas Internas con fecha 4 de noviembre de 2015 del que se desprende que la razón social Liga Deportiva Barrial La Esperanza con número de RUC 1793627303001 tiene como representante legal al señor MARIO GONZALO ULCO CARRERA con fecha de inicio de actividades 04 de noviembre de 2015, cuya actividad económica principal es organización y gestión de competencias deportivas al aire libre o bajo techo, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco, ciudadela MICIP.- b) A fs. 4 consta un de fecha 07 de octubre del 2015 emitido por el Ministerio del Deporte en el que se registra la Directiva de la Liga Deportiva Barrial "La Esperanza", cuyo Presidente es el señor Mario Gonzalo Ulco Carrera.- c) De fs. 5 a 17 consta un oficio de fecha 18 de abril del 2017 emitido por el Ministerio del Deporte, al que se adjunta el Acuerdo Ministerial, Estatuto y Registro del Directorio de la Liga Deportiva Barrial "La Esperanza" del cantón Quito de la provincia de Pichincha.- d)

Alcalde, ante los señores Concejales estos últimos con sendos oficios han pedido que se revea y se realice un nuevo estudio técnico pero la Administración Tumbaco haciendo caso omiso de estas recomendaciones y estos pedidos, repito hasta de los señores Concejales que un día antes señor Juez un día antes de que se publique en el sistema de contratación pública a pedido la Concejal Hermosa que no se publique la licitación o la contratación pública de estas obras, la Administración Tumbaco señor Juez con código MCOAMZT-008-2017, pública con fecha 2017, Octubre 20 señor Juez pública la contratación pública o licitación pública de estas obra, de esta manera señor Juez vulnerando nuestros derechos y garantías constitucionales y no solo eso señor Juez ha violado la Declaración de los Derechos Humanos a cual nuestro país es adherente y también a los dictámenes dictados por la carta de la UNESCO principalmente señor Juez a la Declaración de la Organización de Naciones Unidas en la que reconoce a la práctica del deporte como un derecho humano que sucede en estos momentos si la infraestructura deportiva la cancha de indor futbol que practican niños y niñas va a ser destruida señor Juez está contraviniendo a un derecho humano establecido en la Carta de Naciones Unidas y continua el mismo artículo 1 establecido por la Organización de las Naciones Unidas que manifiesta todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la Educación Física y al deporte que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad esta fue ratificada señor Juez en la celebración del año Internacional del deporte y la Educación Física...finalmente esta misma declaración de la UNESCO manifiesta en su artículo 8, es indispensable que la educación física, la actividad física y el deporte dispongan de espacios, instalaciones y equipos adecuadas, señor Juez con la destrucción del Complejo Deportivo realizado con el esfuerzo de los deportistas sin ayuda de los entes municipales no tendrían donde practicar este deporte la Niñez del barrio...Señor Juez finalmente quiero manifestar de esta manera la Administración Zonal Tumbaco ha violado el derecho constitucional a una vida digna que asegura la salud y alimentación, nutrición de agua potable, vivienda, saneamiento Ambiental, Educación, trabajo, empleo, descanso, ocio, cultura física, vestido, Seguridad Social y otros servicios sociales necesarios consagrados en el Art. 66. 2 de la Constitución, el derecho de igualdad formal igualdad material y no discriminación consagrado en el artículo 66.4, y esta garantía del artículo 381..."- Se le concede la palabra a la parte ACCIONADA, Abg. Rodolfo Robalino, en representación de la Administradora Zonal de Tumbaco,

parte de los personeros del Municipio de Quito propiamente de la Administración Zonal Tumbaco, se proyecta construir un parque sobre las estructuras deportivas en un área aproximada 600 metros cuadrados es decir destruyendo la infraestructura deportiva, conocedores de estos hechos hemos concurrido ante la Administración Tumbaco para que revea esta decisión, señor Juez con fundamentos claros y precisos porque no es cuestión de oponerse a una obra que a lo mejor el Municipio de Quito dice es una obra en beneficio del Barrio, hemos dado soluciones para este presupuesto otorgado al barrio y cuál es la solución señor Juez, es de que este asignado al barrio se construya en el verdadero parque existente y abandonado por el Municipio de Quito, en su oportunidad voy a probar, a 200 metros del Complejo Deportivo señor Juez existe el parque denominado el Sol abandonado por el Municipio de Quito y propiamente por la Administración Zonal Tumbaco, dicho parque es accesible para la construcción de lo que pretenden realizar sobre la infraestructura deportiva un parque conforme al informe técnico no otorgado señor Juez por nosotros sino por los propios técnicos de la Administración Zonal Tumbaco en donde concluye este informe técnico señor Juez y con su veña voy a dar lectura a la parte pertinente en la que el propio técnico de la Administración Tumbaco concluye y sugiere a la Administración Tumbaco lo siguiente señor Juez, lo siguiente: "...existe un área municipal ubicada a 240 metros del área verde de Liga Barrial, perteneciente al Barrio Buena Esperanza, según datos del sistema de áreas verdes y tiene las siguientes características (está hablando del parque El Sol): área 4265.61 m<sup>2</sup>, límites calle Río Baba, Río Mindo, Río Blanco en tierra, morfología es un área verde flama con arbustos rodeada de tres calles de acceso (lo que dice concluyentemente y quiero que se tome en cuenta lo que dice el técnico no nosotros, el técnico propio de la Administración Tumbaco) estado actual tiene bordillo vehicular solo a la calle Río Blanco, tiene un sendero lastrado con bordillo al interior del área verde está recubierta de césped existe una estructura de chozon inconclusa o sea abandonada por el Municipio, no tiene equipamiento ojo no tiene equipamiento y el área es apta para la ubicación de los juegos, canchas de uso múltiple, aceras y bancas...", esta es la recomendación hecha por los propios personeros del Municipio de Quito a la Administración Tumbaco. Liga Barrial La Esperanza, en vista de estos actos violatorios y atentatorios a los deportistas, Niños y Niñas, jóvenes y adultos hemos concurrido no solo a los entes de la Administración Zonal Tumbaco sino también hemos concurrido ante el señor

quien dice: "...la parte accionante ha indicado en este momento que el proyecto no se encuentra socializado, quiere decir que el proyecto no se ha hablado con la comunidad en general que el proyecto no ha sido conocido por la comunidad, permítale decirle señor Juez que eso no es cierto ya que el proyecto ha sido debidamente socializado de conformidad como nos indica los informes técnicos de participación ciudadana en esos informes de socialización existe la intervención de los moradores del barrio de La Buena Esperanza, en la que se sienten contentos y aprueban el proyecto para la construcción del parque inclusivo en este sentido señor Juez permítame decirle no es que se va a destruir las canchas de fútbol, tampoco se va a destruir la infraestructura ya existente, pues el Municipio no es que viene a destruir sino que viene a construir y a mejorar una obra y una infraestructura ya existente simplemente se van a hacer en la cancha de fútbol los retiros oportunos y pertinentes de conformidad con las normas y los lineamientos de la FIFA, se va a implementar nuevas baterías sanitarias, se va a implementar un parque inclusivo, es decir que no solo van a disfrutar y a gozar niños, jóvenes, adolescentes sino también personas de la tercera edad que como cualquier barrio pues aquí presente tiene que gozar, en este sentido señor Juez me permito indicar que la obra es de carácter constitucional y no se ha violentado ningún derecho ya que en ninguna parte del mundo señor Juez la construcción de un parque es atentatoria contra la salud o contra la educación al contrario este es un parque inclusivo para la niñez, para la adolescencia, para la salud, para la educación, para la religión incluso para los gobiernos, para el turismo y para la recreación conforme se establece en la Constitución...solicito señor Juez que se declare improcedente la acción de protección planteada por el señor Mario Gonzalo Ulco Carrera ya que no se configura el derecho vulnerado... y se deje sin efecto la medida cautelar de la suspensión del proceso de contratación de menor cuantía NCO-ANZT-008-2017, para la rehabilitación del área Municipal Barrio Nuevo Esperanza, parque inclusivo Tumbaco..."; se le concede la palabra al Técnico de Obras Públicas de la Administración Zonal Tumbaco: "...en primera instancia tenemos que partir de que cualquier obra que realiza el Municipio y en este caso la Administración Zonal Tumbaco parte de la Ordenanza 102 que es la de asambleas de presupuestos participativos por tanto es una normativa que se tiene que realizar para el tema de priorización de obras partiendo de ahí se han generado estas asambleas con la comunidad con el GAD parroquial con todos los implicados de acuerdo a la

normativa, se ha realizado este trámite pues se llegan a definir mediante actas y firmas de las personas que van a realizar de la comunidad el seguimiento, las obras que van a ser priorizadas para cada parroquia, este tema se viene realizando año a año de acuerdo a lo definido y a lo normado para definir y priorizar las obras, se ha realizado este ejercicio en la parroquia de Tumbaco y se ha determinado 5 obras para el año 2017, una de estas es el parque inclusivo de acuerdo a que, de acuerdo a las asambleas de presupuesto participativos en donde definen tanto la comunidad cuanto el GAD parroquial el tema de que obra va ser priorizada, partiendo de eso, definiendo legalmente que la obra priorizada parte de la legalidad los técnicos procedemos a realizar el estudio de qué es lo que han requerido, vemos la viabilidad la factibilidad técnica y hacemos las respectivas inspecciones, partimos de que nosotros tenemos un terreno de propiedad Municipal de ocho mil metros cuadrados, este terreno se encuentra siendo utilizado por la Liga La Esperanza, generando temas de la actividad deportiva de fútbol, partiendo de esa premisa nosotros recogemos los requerimientos tanto de la comunidad de los deportistas cuanto de alguna personas del barrio que solicitan que también les pongan ahí las determinadas actividades que también necesitan la demás gente de la sociedad..."; posteriormente se concede la palabra a la parte demandada Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien a través de su abogado defensor manifiesta: "...el artículo 164 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que la competencia exclusiva y privativa sobre el uso y ocupación del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es decir es un mandato constitucional, el inmueble es de propiedad del Municipio Distrito Metropolitano de Quito, así lo acepta la parte accionante y en su libelo de demanda y así lo afirma el Municipio Distrito Metropolitano de Quito, por lo que no está en discusión la propiedad del inmueble, en cuanto al comodato o convenio de uso, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no ha otorgado convenio de comodato o convenio de uso ni otra figura legal que abalice el uso por parte de la denominada Liga, además debemos también recordar que el art. 416 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta que es un bien de uso público, es decir que es inembargable, imprescriptible e inalienable el bien municipal, en lo que se refiere que se han realizado varias construcciones en el lugar debo manifestar que el

De fs. 18 a 43 existe un oficio de fecha 10 de marzo del 2017 emitido por la Concejal Anabel Hermosa en la que consta la documentación presentada por el Administrador Zonal de Tumbaco a la referida Concejal en la que constan las observaciones de los técnicos de que esta obra puede ser cambiada de ubicación.- e) A fs. 44 consta un oficio de fecha 17 de marzo del 2017 emitido por el Concejal Mario Granda Balarezo dirigido al Administrador Zonal de Tumbaco.- f) De fs. 45 a 47 constan copias simples del oficio No. AMZT-2017-0000507 emitido por el Administrador Municipal Zonal de Tumbaco al Concejal del Distrito Metropolitano de Quito.- g) A fs. 48 consta un oficio de fecha 28 de agosto de 2017 suscrito por el señor Marco Vinicio Collaguaso Pilataxi, Alcira del Pilar Juca Domínguez, dirigida al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.- h) De fs. 49 a 50 existe oficio suscrito por la Liga Deportiva "La Esperanza" dirigido al Administrador Zonal de Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito mediante el cual solicitan se deje sin efecto la decisión de que las áreas deportivas se hagan parque.- i) De fs. 51 a 52 hay un oficio suscrito por la Liga Deportiva "La Esperanza" DIRIGIDO AL Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que solicitan se sirva intervenir y se deje sin efecto la pretendido obra proyectada por la Administración Tumbaco.- j) De fs. 53 a 58 constan impresiones notarizadas obtenidas de la página web del Sistema Oficial de Contratación Pública de la que se desprende el Proyecto de Rehabilitación del Área Municipal Barrio Buena Esperanza (parque inclusivo parroquia Tumbaco) y el proyecto de Rehabilitación del referido barrio.- k) De fs. 78 a 85 existen fotografías.- l) A fs. 86 hay un oficio de fecha 27 de octubre del 2017 del que se desprende que el señor Rene Carrera Esparza y Carmen Ulco Simbaña no son parte de la última directiva del comité Pro mejoras del Barrio La Esperanza.- m) De fs. 87 a 94 constan copias notarizadas de un oficio emitido por la Administración Zonal Tumbaco al Concejal de Distrito Metropolitano de Quito; así como el oficio No. H.R. TE-MAT-01-86715 y un Informe de Inspección del área verde del barrio La Esperanza de la parroquia de Tumbaco.- n) A fs. 95 consta un Oficio de fecha 28 de agosto del 2017 suscrito por la Federación de las Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del cantón Quito al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.- o) A fs. 96, fs. 100 y fs. 101 constan planos.- 4.4.2.- Los accionados presentan como prueba a su favor: a) De fs. 102 a 113 consta Informe Técnico suscrito por la Administración Zonal de Tumbaco sobre la rehabilitación del área municipal "La Buena Esperanza" de fecha 12 de septiembre del 2017 en el que se establece que los

estudios para el parque de la Buena Esperanza, se realizaron siguiendo la normativa de priorización ciudadana (ORD 102), análisis de necesidades y considerando los requerimientos del sector y de la Liga La Esperanza.- b) De fs. 114 a 116 consta estudio de área colindantes al proyecto de "Rehabilitación Área Municipal barrio Buena Esperanza (parque inclusivo) Tumbaco - PP - 2016, suscrito por la Unidad de Gestión Participativa de la Administración Zonal Tumbaco".- c) De fs. 118 a 132 consta Acta de Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos de fecha 28 de noviembre de 2016.- d) De fs. 133 a 134 hay Informe del Proceso MCO-AMZT-008-2017 de fecha 13 de noviembre del 2017 suscrito por la Administración Zonal de Tumbaco del que se desprende que el proceso de contratación se encuentra suspendido.- e) De fs. 135 a 186 existe respuesta a memorando No. DAJ-AMZT-2017-374 de fecha 13 de noviembre de 2017 suscrito por la Administración Zonal de Tumbaco del que se desprende que la Dirección de Gestión de Territorio cuenta con un informe relacionado con otros predios que la Liga Barrial se mencionó se podría hacer el parque inclusivo.- f) Agréguese al cuaderno de segunda instancia, tres talonarios de pagos realizados por la parte accionante, correspondiente a pagos municipales del predio materia de la acción.-

**QUINTO.- 5.1.-** La Acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando "...

- 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
- 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
- 4) Cuando el acto administrativo pueda ser



impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."; a su vez el Art. 40 ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección es necesario: "... 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."- **SEXTO.-** 6.1.- En el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana de la Corte Constitucional-2013- al referirse a la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección en su página 122 dice: "...La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que también tienen su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias..."- 6.2.- El Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo, en las páginas 237-238 indica que "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo... El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquel". Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de

su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, así se establece en las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 de fecha 9 de Marzo del 2009: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Art. 217 ibidem "Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas;..."; el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos dice que "Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas".

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS.-** 7.1.- De la revisión de la acción de protección, se desprende que los derechos constitucionales vulnerados según el accionante son: 7.1.1- **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes...".- 7.1.2.- **DERECHO A UNA VIDA DIGNA**, contemplado en el numeral 2 del Art. 66 ut supra, que señala: "...El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...".- 7.1.3.- **DERECHO A LA IGUALDAD**, contemplado en el numeral 4 del Art. 66 ut supra, que establece: "...Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...".- 7.1.4.- **DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y TIEMPO LIBRE**, contemplado en el Art. 381 ibídem, que prescribe: "...El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa...".- 7.1.5.- **DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO**, establecido en el Art. 14 de la Carta Magna, que manifiesta que: "...Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados...".- 7.2.- En el presente caso constitucional, el punto principal de controversia es la decisión de ocupar el área de las baterías sanitarias, casa del cuidador y cancha de indor fútbol, donde hacen deporte principalmente los niños, para la construcción de un parque, decisión ratificada por la señora Administradora Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, señora Martha Egas, quién además publicó en el sistema oficial de Contratación Pública, la contratación del proceso de Rehabilitación del Área Municipal Barrio Buena Esperanza (Parque inclusivo, parroquia Tumbaco), con código MCO-AMZT-008-2017 de fecha 20 de octubre de 2017, así como también lo manifestado en el Acta de Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos en la que se prioriza la rehabilitación del

Área Municipal del barrio Buena Esperanza (parque inclusivo), por cuanto manifiesta que nunca se socializó dicha obra, por lo que se actuó arbitrariamente y, pese a existir oposición de los moradores y deportistas del barrio, quienes ingresaron atentos oficios a la referida administración zonal haciéndoles conocer de la existencia de otro espacio en el cual se podría construir el parque en mención, oficios que no tuvieron respuesta alguna y, además, haciendo caso omiso al pedido de varios Concejales de la Administración Zonal de Tumbaco, se continuó con el proceso de dicha obra vulnerando los derechos constitucionales antes descritos.- Asimismo, la parte accionante, señala que mediante Asamblea parroquial de Presupuestos participativos, se priorizó la rehabilitación del Área Municipal del barrio Buena Esperanza (parque inclusivo), por lo que la Administradora Zonal Tumbaco del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el sistema Oficial de contratación pública de fecha 2017-10-20; añadiendo que: "...el artículo 164 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que la competencia exclusiva y privativa sobre el uso y ocupación del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es decir es un mandato constitucional, el inmueble es de propiedad del Municipio Distrito Metropolitano de Quito..." (fs. 204 a 205).- 7.3.- En cuanto a los derechos presuntamente vulnerados, según el accionante, el derecho a una vida digna, a la igualdad, a la cultura física y tiempo libre y a vivir en un ambiente sano, este Tribunal, luego de una revisión detallada de autos, determina que no existe evidencia fáctica, que haga presumir un menoscabo a dichos derechos constitucionales, pues la "rehabilitación del área municipal" o construcción de un parque inclusivo, en el Barrio Buena Esperanza, parroquia Tumbaco del cantón Quito, por parte de la Administración Zonal de Tumbaco del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, puede significar per se una amenaza a los derechos fundamentales del peticionario y/o los socios de la Liga Deportiva Barrial la Esperanza. Tanto más que el mejoramiento y la construcción de un parque inclusivo, en el Barrio Buena Esperanza, por parte del Municipio (Estado), contribuirá directamente a una vida digna y al bienestar colectivo; obra que, además, impactará favorablemente a toda la colectividad e incidirá en el mejoramiento de la calidad de vida de los vecinos del sector, ya que contarán con un espacio público destinado al deporte, a la recreación, a la cultura física y al

esparcimiento inclusivo e intergeneracional (niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y con discapacidad).- 7.4.- Asimismo, la intervención para la construcción de un parque inclusivo, en el Barrio Buena Esperanza (Tumbaco), de la prueba presentada, responde a un proceso de participación ciudadana, denominado Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos (fs. 118 a 132), previsto en la Ordenanza Metropolitana N° 102 y definido como "el proceso a través del cual la ciudadanía contribuye y forma parte del análisis, discusión y decisión respecto a un porcentaje del presupuesto municipal" (OM 102, art. 28) y además, se señala que "los presupuestos participativos promueven la transparencia en la gestión pública, evitando la inequidad y el clientelismo; buscan el involucramiento de la ciudadanía en la priorización de las inversiones, para conjuntamente lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los y las quiteños, así como el desarrollo de las zonas, parroquias y barrios". Por lo que en el caso examinado, al contar con una Acta de Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos de fecha 28 de noviembre de 2016 (fs. 118 a 132), con un Informe Técnico suscrito por la Administración Zonal de Tumbaco sobre la rehabilitación del área municipal "La Buena Esperanza" de fecha 12 de septiembre del 2017 "en el que se establece que los estudios para el parque de la Buena Esperanza, se realizaron siguiendo la normativa de priorización ciudadana -ORD 102-" (fs. 102 a 113) y con un estudio de área colindantes al proyecto de "Rehabilitación Área Municipal barrio Buena Esperanza (parque inclusivo) Tumbaco - PP - 2016" (fs. 114 a 116), hacen colegir que la Rehabilitación del Área Municipal Barrio Buena Esperanza (Parque inclusivo), fue socializado y aprobado por la comunidad, tanto más que estas actuaciones administrativas gozan de presunción de legalidad. Igualmente, no existe evidencia procesal, que haga presumir que esta rehabilitación municipal (parque inclusivo) en el Barrio Buena Esperanza, haya limitado o vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y/o al debido proceso.- 7.5.- En el caso examinado, no se observa que el accionante, haya agotado la vía administrativa en su reclamo de conformidad con Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Disposición que guarda concordancia y armonía con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa que los "actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; y, con el Art. 69 del

ERJAFE, que señala: "Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa..." En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria." (Sentencia No. 016-13- SEP-CC, de 16 mayo 2013, caso No. 1000-12- EP.). Además la Corte Constitucional, en Sentencia N° 170-14- SEP-CC de 15 de octubre del 2014, dentro del caso N° 0429-12- EP en observancia de la jurisprudencia dictada por esta Corte, en el caso N.º 001-10- PJO-CC, manifiesta que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa; además se establece que "...Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa..." (Sentencia No. 016-13- SEP-CC, de 16 mayo 2013, caso No. 1000-12- EP.). Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, ya que para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.

7.5.- Por otra parte, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, 3, 4 y 5 de la LOGJCC, se evidencia que de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, pues no han sido justificados en legal y debida forma, en consecuencia la decisión administrativa tomada por la Administradora Zonal de Tumbaco, puede ser impugnada por otro mecanismo de

defensa; a su vez el Art. 40 ibídem, determina cuales son los requisitos para presentar la acción de protección, entre ellos se encuentran: "...1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", de lo analizado, este órgano jurisdiccional considera, que la acción de protección presentada por el accionante, no es procedente, pues no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.- 7.6.- Finalmente sabemos, que la garantía constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, en la dimensión de la motivación de las resoluciones, tiene trascendental importancia dentro del ordenamiento jurídico del país, pues exige de toda autoridad, la justificación de los actos en que se decidan derechos de las y los ciudadanos; justificación que para ser así considerada, debe contener un estándar mínimo, como es la adecuada enmarcación de los antecedentes fácticos a los principios o normas jurídicas del ordenamiento estatal. Al respecto el Art. 76.7.1 de la Constitución del Ecuador, establece: "1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.", asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que "la motivación de las resoluciones judiciales, es condición necesaria para la satisfacción del derecho constitucional al debido proceso, dentro de un litigio en el cual se determinen derechos y obligaciones, así como para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso queden en indefensión... no hace falta contar con una sentencia extensa para señalar que la misma está motivada, al contrario, las resoluciones judiciales pueden ser sucintas, pero deben las mismas abarcar todas las cuestiones sometidas a la consideración del Juez" (Caso 0338-11- EP); y, la sentencia constitucional N° 227-12-SEP-CC, caso N° 12-11-EP, señala: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios

constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".- Por lo que en el caso sub iudice y revisada en detalle la sentencia recurrida, ésta consta de cinco considerandos, el primero trata sobre la validez procesal; el segundo, competencia constitucional; el tercero, análisis de oportunidad y procedencia de la acción de protección; el cuarto, relación de los hechos e identificación del derecho violado; y, el quinto, fundamentación jurídica y la sentencia; en suma, esta resolución, contiene el marco jurídico que se aplica al caso concreto y su pertinencia con los hechos expuestos; es decir, existe una exposición de los hechos de manera razonable, lógica y comprensible, los mismos que fueron subsumidos a la norma constitucional correspondiente, existiendo coherencia, entre la pretensión (acción de protección), la valoración de la prueba, la aplicación de la norma constitucional e infra constitucional y el fallo tomado, por lo que ha criterio de este Tribunal, esta sentencia, cumple con la debida motivación y consecuentemente con la seguridad jurídica. - 7.7.- En relación a la medida cautelar, dispuesta por el Juez A quo, mediante auto de fecha 7 de noviembre del 2017, que dice: "... Por haberse solicitado MEDIDAS CAUTELARES, se las concede ordenando la SUSPENSIÓN del proceso de contratación publicado en el sistema Oficial de Contratación Pública con código MCO-AMZT-008-2017 para lo cual se remite oficio al INCOP cuyo trámite de notificación deberá efectuar el accionante (...)" fs. 67 y que posteriormente, en la Audiencia resuelve "(...) se desecha la acción de protección y se levanta la medida cautelar (...)" fs. 204 a 205, este Tribunal, confirma dicha decisión, la misma que deberá ser ejecutada por el Juez de instancia. - 7.8.- Agréguese los escritos presentados por el Arq. Roberto Aguilar Administrador Zonal Tumbaco y Abg. Hernán Torres Gómez; Abg. Marcos Arteaga, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y Dr. Marco Proaño Duran Subprocurador Metropolitano y Dr. Roberto Gallegos, con fechas 8, 9 y 15 de febrero del 2018, mediante los cuales legitiman las intervenciones dadas en la Audiencia de fecha 06 de febrero del 2018, respectivamente. - **OCTAVO.- Resolución.-** En virtud de lo expuesto, no se observa un menoscabo en los derechos que el accionante señor MARIO GONZALO ULCO CARRERA, considera vulnerados, por cuanto los derechos que pudieran ser



exigidos, se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter constitucional y legal que disponen vías administrativas y judiciales, para su reconocimiento y respectivo ejercicio, por lo que este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, inadmite la acción de protección y consecuentemente se niega el recurso de apelación interpuesto; y, en los términos de esta resolución, se confirma la sentencia venida en grado. Se deja a salvo el derecho del accionante a recurrir a las instancias que se creyera asistido. En observancia de los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines pertinentes y, luego devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.- Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ///**

1).- GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ (PONENTE);  
CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE, JUEZA; GALLARDO GARCIA  
JOSE TIMOLEON, JUEZ;

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE PICHINCHA



# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17371-2017-04954  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): ULCO CARRERA MARIO GONZALO  
Demandado(s)/Procesado(s): GIANNI FRIXONE PROCURADOR SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
DOCTOR MAURICIO RODAS ESPINEL ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
MATHA EGAS, ADMINISTRADORA ZONAL TUMBACO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

01/12/2017	ESCRITO
------------	---------

11:34:43

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/11/2017	NEGAR ACCIÓN
------------	--------------

16:27:00

VISTOS: MARIO GONZALO ULCO CARRERA, consignando sus generales de ley, comparece de fojas 58 a 51 del proceso y dirige su demanda en contra de la ADMINISTRACIÓN ZONAL TUMBACO, del ILUSTRE MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en la persona del Alcalde MAURICIO RODAS y del PROCURADOR METROPOLITANO. Pide además que se cuente con el Procurador General del Estado. Manifiesta que, la Liga Barrial La Esperanza es una institución jurídica y que viene ocupando por más de veinte años un inmueble; que, con esfuerzo propio se construyó el complejo deportivo que constituye una cancha deportiva, graderíos, cerramientos, cancha pequeña para niños y jóvenes, baterías sanitarias; que, sin ningún tipo de socialización la Administración Zonal Tumbaco sin respetar el derecho de los deportistas, procedió a aprobar la ocupación de esas instalaciones para la construcción de un parque; que, se pretende derrocar las baterías sanitarias, la cancha de los niños, el espacio del guardia; que, a aproximadamente unos 200 metros existe un espacio verde que puede ser ocupado para dicho fin si afectar sus instalaciones; que, sin hacer caso a los pedidos de los moradores del barrio y deportistas y pedidos de algunos Concejales, continúa con la realización del proyecto publicando en la página respectiva el concurso de contratación pública para la Rehabilitación del Área Municipal del Barrio Buena Esperanza; que, los derechos vulnerados son el derecho a la vida digna, a la igualdad formal, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Solicita medidas cautelares, mismas que fueron concedidas en auto inicial; que con los antecedentes expuestos, amparado en expresas normas constitucionales, presenta Acción de Protección a fin de que en sentencia se declare la violación a sus derechos constitucionales. Declara bajo juramento que no ha presentado acción de protección sobre este mismo asunto. Redicada la competencia en esta judicatura mediante sorteo conforme consta en el acta de fojas 9, se califica la acción y se convoca a las partes a Audiencia Pública, diligencia que consta a fojas 203 y 204 en la que intervienen las partes. Así mismo, las partes han presentado sus exposiciones por escrito y legitimado las mismas a nombre de sus representados. Estando el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL**

Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal.

**SEGUNDO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 448 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

**TERCERO: ANÁLISIS DE OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Fecha	Actuaciones Judiciales
-------	------------------------

traten en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe por consiguiente analizar la concurrencia de estos tres elementos.

#### CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VIOLADO

Los accionantes presentan la Acción de Protección indicando que el motivo de ésta es impedir que el espacio que ha sido ocupado por ellos como Liga Deportiva Barrial La Esperanza, con personería jurídica por más de veinte años, se destinado a la construcción de un parque municipal, sin embargo el órgano accionado, esto es el Municipio de Quito a través de su representante legal y la Administración Zonal Tumbaco, exponen que conforme consta en los planos que han sido incorporados como prueba no se afectará el derecho al deporte del accionante en calidad de presidente de la Liga Deportiva Barrial, sino por el contrario que la construcción del parque mejorará la calidad de vida de los habitantes del sector y barrio. Expone con la colaboración de un perito cómo van a efectuarse los trabajos de construcción, manifestando de forma expresa que la cancha que es usada actualmente mantendrá una dimensión acorde a las exigencias y reglas de la FIFA por lo que no se puede hablar de violación de derechos. La intervención del delegado del Procurador General del Estado se centra en recalcar que no existe violación a derechos y que básicamente no se ha identificado el derecho constitucional que ha sido vulnerado. En la Audiencia Pública desarrollada, la parte accionada, incorpora como prueba los planos de la futura construcción así como evidencias de que el tema fue socializado a los vecinos que acuden en forma masiva a la sala de audiencia, respaldando la decisión municipal de ocupar tanto el presupuesto del Municipio cuanto el espacio municipal, puesto que el terreno ocupado por la denominada Liga Deportiva Barrial La Esperanza es de su propiedad. Estas circunstancias jurídicas no son justificación para elegir la justicia constitucional como accesoría sino cuando se haya demostrado la violación de un derecho constitucional fundamental, como lo dispone la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no pudiendo considerar el análisis del fondo del reclamo administrativo que es la intención de los accionantes. A criterio del juzgador, el actor aunque determina los momentos y las circunstancias de la posible violación de sus derechos, equivoca la forma de presentar su reclamo. El representante legalizado de la parte accionada en su exposición es claro y contundente en manifestar que la presente acción es improcedente pues no se ha demostrado violación de derechos constitucionales, por tanto la presente acción no reúne todos los requisitos de ley expuestos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, pero señala, en el artículo 40, los tres presupuestos indispensables para su procedencia, de los cuales no se ha evidenciado su concurrencia en el presente caso. La parte accionante no ha determinado la violación del derecho presumiblemente violado, por tanto desarticula la procedencia de la acción al no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley de la materia, más por el contrario se encañan los presupuestos del artículo 42 ibidem, que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". Los actos relatados por el accionante no logran determinar cuál es el derecho constitucional violado, puesto que con la construcción del parque municipal inclusivo, no se afectará su derecho a ocupar la cancha que está siendo ocupada en la actualidad y que por el contrario las obras proyectadas mejorarán la calidad del deporte y de la vida de la comunidad, prefiriendo entonces un beneficio o derechos social frente al corporativo, actuar al contrario desnaturalizaría el revestimiento que un jugador adopta al recibir en su sede una acción constitucional que se dirige o debe dirigir a otros fines como los detallados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, normativa que en los artículos 40 y 42, es clara al establecer los requisitos para la procedencia de la Acción Constitucional de Protección, que han sido analizados en líneas anteriores.

#### RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se niega la acción de protección presentada por **MARIO GONZALO ULCO CARRERA** por improcedente al no haber demostrado la violación de derechos constitucionales conforme lo señala el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase y Notifíquese.-

24/11/2017 ESCRITO